



Ciudad de México, 9 de abril de 2024

En reunión derivada de la Sesión Extraordinaria, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Antonio de Jesús Soberanes Riaño, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 111, y 137 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 108, 118 y 140 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos** relacionada con el cumplimiento al recurso de revisión RRA 1781/24 de fecha 13 de marzo de 2024, relativo a la solicitud de información **330010224000006**, conforme a los siguientes:

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.** El 8 de enero de 2024 se recibió la solicitud de acceso a la información pública **330010224000006** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

*“Solicito el trayecto autorizado del sistema de transporte del permiso G/004/SAB/1996 otorgado a Gas Industrial de Monterrey SA...” [sic].*

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 8 de enero de 2024, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

**TERCERO.** Mediante memo número UH-DGGNP-252/1758/2023, de fecha 18 de enero de 2024, la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, dio respuesta a la solicitud de información 330010224000006 solicitando la clasificación de la información:

*“Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330010224000006 del Sistema de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Unidad de Hidrocarburos (UH) de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 08 de enero de 2024, mediante la cual se solicita lo siguiente:*

*“Solicito el trayecto autorizado del sistema de transporte del permiso G/004/SAB/1996 otorgado a Gas Industrial de Monterrey SA...” [sic].*

*Sobre el particular, se indica al solicitante que esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo se conduce de conformidad a lo establecido en el criterio emitido por el*

*[Handwritten signature and initials]*



*Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número 03/17: "03/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", en ese sentido, se procede a dar atención a la solicitud de referencia, de conformidad a lo siguiente:*

*Con la finalidad de poder atender la solicitud de referencia, se hace de su conocimiento que se realizó la búsqueda de la información solicitada en los expedientes de esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo y derivado del volumen de la misma es posible entregarla a través de la plataforma nacional de transparencia; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se pondrán a disposición del solicitante la copia simple de la información **7 hojas** en formato digital y en **versión pública**. Cabe señalar que, la información testada en la versión pública, se encuentra en el supuesto que señala el artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo que al efecto dispone la fracción I, primer párrafo del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, por tratarse de información que se considera con carácter de secreto industrial y comercial.*

*En línea con lo anterior, la información que está en el supuesto de secreto industrial y comercial, en virtud que el anexo del permiso contiene información referente a: descripción de los esquemas del sistema de transporte, trayecto autorizado, características de operación, razones sociales de usuarios, especificaciones de construcción, diseño e ingeniería. Por lo que derivado del contenido que da forma a la misma, es que se estima factible clasificar la información descrita anteriormente como confidencial, pues la divulgación de la misma puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la misma, cuya titularidad corresponda a un particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAP) y artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAP).*

*Para mayor referencia se transcribe las disposiciones normativas en comento:*

*"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*





Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Por lo anterior, los datos referentes al secreto industrial y comercial son factibles de considerarse como confidenciales, toda vez que de revelarse a los demás agentes económicos pueden causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, por lo tanto, la documentación peticionada contiene información clasificada como confidencial.

Sirve apoyo a lo expresado, el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro digital: 2000233

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 655

Tipo: Aislada

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, **el cual restringe el acceso a la**

4





**información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Adicional a lo anterior, se debe tomar en cuenta que la información que contiene el anexo del permiso solicitado, descripción de los esquemas del sistema de transporte, trayecto autorizado, características de operación, razones sociales de usuarios, especificaciones de construcción, diseño e ingeniería. Presenta datos de carácter confidencial que se entregan a la Comisión como información secreta, en este sentido, no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para terceros y por tal motivo, entra en el supuesto de secreto industrial y comercial, tal como lo establece la fracción I del artículo 163, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, lo anterior ya que esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Para mayor referencia se transcribe el contenido del artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial:

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

**I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma..."**

En vista de lo expuesto, esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo considera que la revelación de la información solicitada puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la misma.

*[Handwritten signature]*





La información comercial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Titular, por lo tanto, su revelación perjudicaría significativamente al permisionario en función de las circunstancias específicas de cada caso.

El secreto industrial y/o comercial es una herramienta de toda empresa. Hacer valer el derecho al secreto comercial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales. Además, conforme a lo expuesto y al contenido de las disposiciones normativas referidas, se entiende por secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial, y la misma se debe proteger debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros; y tal información no se estima de dominio público.

Apoya a lo anterior, lo señalado en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Registro digital: 2011574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551

Tipo: Aislada

**SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 201526

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.4o.P.3 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 722

Tipo: Aislada





**SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.** El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

No se omite señalar que, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.

Por lo tanto, nos encontramos ante información que por su naturaleza se considera como confidencial, tal como lo dispone la fracción III, del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas mismo que para efectos de ilustración se transcribe a continuación:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

No obstante, lo anterior, a fin de poder clasificar la información de referencia como confidencial, por lo que hace a los datos referentes al secreto industrial y comercial, se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo de la Ley General, en relación con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:





Por una parte, la información fue proporcionada por los permisionarios está íntimamente relacionada con las actividades industriales o comerciales del titular de la misma, lo que implicaría que con su divulgación se podría lesionar un interés jurídicamente protegido y en esa línea, el daño que se puede producir es mayor que el interés de conocer la información peticionada.

En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54, fracción II, y 57 de la Ley de Hidrocarburos, en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.

**II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:**

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de esta, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos que le otorga el artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. En seguimiento a lo anterior, la información proporcionada para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso.

**III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:**

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información pondría en juego la seguridad de algún sistema de transporte, ya que contiene información detallada de carácter técnico.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:





- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

La información al tener aplicación industrial y comercial representa un elemento para mantener ventaja competitiva frente a terceros, está referida a procesos de producción e impacta en su forma de distribución y comercialización; toda vez que, proporcionar la información solicitada podría comprometer las actividades del permisionario y su revelación perjudicaría significativamente en función de las circunstancias específicas de su actividad.

**IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:**

Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.

**Clasificación de información.**

Adicionalmente a lo establecido, se indica que la información relacionada con el número de permiso G/004/SAB/1996 deberá ser clasificada como de carácter confidencial por tratarse de información que se ubica en el supuesto de secreto industrial o comercial.

Lo anterior de conformidad con el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número **13/13**, que señala:

**"Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad.** El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

4



2024  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**  
REPRESENTANTE DEL PROLETARIADO,  
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR  
DEL MAYAB





En razón de lo expuesto, se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información será sometida a consideración del Comité de Transparencia para su valoración y posterior puesta a disposición en la modalidad señalada por el solicitante.

**Una vez establecido lo anterior se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la clasificación de la información en comento.**

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 15, 97, 98, fracción I, 100, 105 y 110, fracciones X y XI, 113, fracción I, II, y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 4, 13, 108, 113, fracciones X y XI, 116, tercer párrafo, y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

**CUARTO.** Mediante Resolución 12-2024 de fecha 25 de enero de 2024, el Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información.

**QUINTO.** El 19 de marzo de 2024, el solicitante interpuso el recurso de revisión RRA 1781/24, que fue admitido, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

**SEXTO.** - Mediante oficio UH-DGGP-252/29442/24 de 23 de febrero de 2024, la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, remitió los alegatos correspondientes al recurso de revisión RRA 1781/24 de la siguiente manera:

*"Hago referencia al acuerdo de admisión del Recurso de revisión de fecha 16 de febrero de 2024, identificado con el número de expediente RRA 1781/24, en relación con la solicitud de acceso a la información número 330010224000006, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 156, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo formula los siguientes:*

#### ALEGATOS

*Con la finalidad de atender el recurso de revisión propuesto, así como lo señalado por el recurrente, respecto a la solicitud, en la que se solicita los siguientes datos:*

*"Solicito el trayecto autorizado del sistema de transporte del permiso G/004/SAB/1996 otorgado a Gas Industrial de Monterrey SA..." [sic].*

*Sobre el particular, por lo que hace a la Dirección General de Gas Natural y Petróleo, se procede a señalar lo siguiente:*

**1.** Respecto al señalamiento del recurrente en el sentido que, "No fundamentó ni motivó el derecho que tuvo el particular de entregar en carácter de confidencial el trazo del





ducto. Es decir, fue el sujeto obligado quien determinó a su discreción que el trazo del ducto es un secreto industrial y conocerse para proteger a la población de un desastre es menor daño que el secreto industrial", se estima que no le asiste la razón, máxime que en la respuesta original se le indicó que los datos requeridos actualizaban el supuesto de información confidencial, y en esa línea se señalaron las disposiciones normativas en las que se fundó tal aseveración, lo anterior, toda vez que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) debe observar la obligación inherente de garantizar la protección de los datos proporcionados por los permisionarios en relación con las actividades que realizan al amparo de los permisos otorgados por la misma.

Asimismo, se reitera que la información solicitada no puede ser proporcionada, en virtud de que la misma es propiedad del titular del permiso G/004/SAB/1996, y la misma está íntimamente ligada a las actividades que realiza en materia de hidrocarburos, por lo se insiste en el hecho que tal información se encuentra en el supuesto que al efecto dispone la fracción I, primer párrafo del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, por tratarse de información que se considera con carácter de secreto industrial y comercial.

Por lo anterior, no es factible compartir y/o difundir la información requerida con terceros, máxime si no se cuenta con el consentimiento de su titular para que la misma sea divulgada, o bien, si la misma no se encuentra en algún supuesto normativo que exija su difusión, ya que cualquier acceso o difusión sin consentimiento podría causar un daño o perjuicio a su titular.

Debido a lo expuesto, de proporcionarle la información solicitada, sin la clasificación correspondiente, esto es, en caso de hacerse pública la información de la que es titular el permisionario, se podría transgredir la esfera jurídica del mismo y en esa línea contravenir las disposiciones normativas relacionadas con la protección de datos personales,

**2.** Por lo que se refiere a los puntos relativos a, "Este trazo es de dominio público ya que pasa por un derecho de vía sobre propiedad privada y que está claramente identificado en todo su trayecto para evitar que por accidente se excave o se dañe y cause un daño a la población", y "La información del titular, de las empresas que conforman el autoabastecimiento, diámetros, ramales, longitudes, su consumo, capacidad de conducción, es información pública que se accede en..."

Se insiste en el sentido que el trayecto autorizado para el permiso G/004/SAB/1996 no se trata de información que sea de dominio público, ya que es claro que la misma no actualiza la definición de datos abiertos, o bien, no se trata de información pública acorde a lo señalado en los artículos 3º, fracción VI, 4, segundo párrafo y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y conforme a lo dispuesto en los artículos 3º y 73 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y tal como se estado manifestando, tal información se encuentra en el supuesto de secreto industrial y comercial

Si bien, la información contenida en los micrositos, Resoluciones, Órgano de gobierno y Registro Público, del Órgano de gobierno de la Comisión es de carácter público, no obstante, en ella solo se puede acceder al título de permiso, sesiones del órgano de





gobierno y resoluciones, por lo tanto, en el caso particular, el anexo 2 del título del permiso G/004/SAB/1996 en el que se hace referencia al trayecto autorizado no es de libre acceso.

**3.** Con relación al punto en el que señala, "Incluso el trazo esta descrito en texto, la versión publica que censura el trazo es estéril en guardar el secreto industrial ya que es el mismo sujeto obligado que publica la información adjunta y por norma el sujeto obligado verifica que el trazo se encuentre identificado en todo su trayecto."

Tal como quedo expresado en el respuesta emitida a su solicitud, se procedió a clasificar la información correspondiente al trayecto autorizado como confidencial, en atención a que la misma fue proporcionada por el permisionario y está íntimamente relacionada con las actividades industriales o comerciales que realiza, lo que implica que con su divulgación se podría lesionar un interés jurídicamente protegido y en esa línea, el daño que se puede producir es mayor que el interés de conocer la información peticionada.

Tal como se expuso en la respuesta inicial, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información pondría en juego la seguridad de algún sistema de transporte, ya que contiene información detallada de carácter técnico, por tal motivo, dicha información no es de dominio público al tratarse de datos que los particulares presentan a la Comisión con ese carácter.

En razón de lo expuesto, de conformidad a lo señalado en los artículos 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima procedente que se sobresea el presente recurso, toda vez que, en atención a lo expuesto en el presente ocurso, así como de la respuesta emitida, se estima se da atención a la solicitud identificada con el número 330010224000006.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 17 y 22, fracciones I, III, X y XXVII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 2, 7, fracción VII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI, XXI, XXIII y XXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, 3, 15, 156, fracción II y 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los artículos 4, 13, 150, fracciones II y III, y 156, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

**SÉPTIMO.** – El INAI emitió resolución el 13 de febrero de 2024, a través de la cual MOFICAR la respuesta de la siguiente manera:

**"RESUELVE**

**PRIMERO. Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los considerandos que integran la presente resolución y conforme a lo





establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

**OCTAVO.-** Mediante oficio UH-252-DGGNP-252/41472/2024 de fecha 08 de abril de 2024, la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, remitió cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 1781/24, de la siguiente manera:

*“Hago referencia a la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RRA 1781/24, de fecha 13 de marzo de 2024, en relación con la solicitud de acceso a la información número 330010224000006, por lo que la Dirección General de Gas Natural y Petróleo (DGGNP) adscrita a la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), realiza las siguientes:*

**MANIFESTACIONES**

*De conformidad con lo dispuesto en la resolución de fecha 13 de marzo de 2024, que modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Cuarto de la misma, que señala:*

*“...De esta manera, con base en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal, este Instituto considera que lo procedente en el asunto que nos ocupa es MODIFICAR la respuesta otorgada por el sujeto e instruirle a efecto de que entregue a la persona recurrente la expresión documental, como pudiera ser el Anexo 3 de la resolución número RES/079/2013, en la que se deje a la vista el trayecto autorizado del sistema de transporte del permiso G/004/SAB/1996 otorgado a Gas Industrial de Monterrey, S.A...”*

*Con la finalidad de atender lo resuelto en el recurso de revisión de referencia, así como a la solicitud de información de origen, y a fin de coadyuvar en observar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, se procede de conformidad con lo siguiente*

*Si bien en el texto del Considerando Cuarto de la resolución se indica, “Con base en lo anterior, se advierte que la información materia de la solicitud de acceso ya ha sido hecha pública por parte del sujeto obligado a través de su Buscador de resoluciones.”, lo cierto es que la información que se estima como pública, tal como se estableció corresponde, de a la resolución RES/081/2001 por la que se modifica el permiso de transporte de gas natural para usos propios G/004/TUP/96, en lo relativo a la incorporación del ducto que suministra gas a la empresa denominada Hylsa, S. A. DE C. V., al sistema de transporte para usos propios de Gas Industrial de Monterrey, S.A., en ese sentido se indica que la información vertida dentro del Considerando Noveno y Décimo, de la resolución en cita, fue información que en su momento se tuvo a la vista para que la Comisión se manifestara en relación a la modificación del permiso, asimismo, no corresponde con la totalidad del anexo, además, en el Resolutivo Tercero se menciona lo siguiente:*

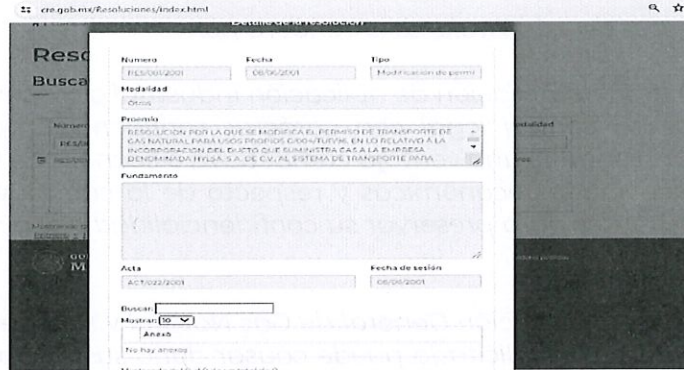
*“Tercero. Intégrese al Anexo 2 del Título de Permiso G/004/TUP/96, la nueva descripción del trayecto en los términos de los Considerandos Noveno y Décimo anteriores.”*

*Por otro lado, al efectuar la búsqueda en el portal de la Comisión, en específico, en el apartado que corresponde a las resoluciones, se advierte que la RES/081/2001 no contiene algún anexo público, por lo tanto, la información de los anexos que corresponden a dicha*





resolución no ha sido difundida a través de algún canal oficial de la Comisión, tal como se puede apreciar de la siguiente pantalla:



Por otro lado, en atención al contenido del Considerando Cuarto de la resolución del recurso de revisión, en donde se señala, "...no se advierte como la entrega de la información pudiera poner en riesgo algún tipo de ventaja frente a terceros, toda vez que no se muestran las características específicas de productos o servicios de la sociedad favoreciendo a participantes compitan con ella.", tal como quedo expresado en el respuesta emitida a la solicitud de información, así como en los alegatos vertidos por el sujeto obligado, se procedió a clasificar la información correspondiente al trayecto autorizado como confidencial, en atención a que la misma fue proporcionada por el permisionario y está íntimamente relacionada con las actividades industriales o comerciales que realiza, lo que implica que con su divulgación se podría lesionar un interés jurídicamente protegido y en esa línea, el daño que se puede producir es mayor que el interés de conocer la información petitionada. Toda vez que el poner a disposición la información, o bien hacerla pública, implicaría conocer puntos exactos de interconexión a instalación de usuarios no permisionarios e instalación de válvulas, lo cual podría ocasionar incidentes, vandalismos o fugas, que ponen en riesgo la actividad de transporte de gas natural para usos propios en modalidad de sociedades de autoabastecimiento del permiso número G/004/SAB/1996.

En ese sentido se reitera que la información contenida en el "anexo 3" del título de permiso número G/004/SAB/1996 de transporte de gas natural para usos propios en la modalidad de sociedad de autoabastecimiento otorgado a Gas Industrial de Monterrey, S. A., contiene los siguientes datos: descripción de los esquemas del sistema de transporte, trayecto autorizado, características de operación, razones sociales de usuarios, ubicaciones exactas de las razones sociales que integran la sociedad de autoabastecimiento, especificaciones de construcción, diámetros de ducto, cruces ferroviarios, ubicación exacta de válvulas, interconexiones, diseño e ingeniería del proyecto, por lo que se estima que se trata de información de carácter confidencial que se entrega a la Comisión como información secreta, y en ese línea no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para terceros, por tal motivo, la información entra en el supuesto de secreto industrial y comercial, tal como lo establece la fracción I del artículo 163, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, lo anterior ya que esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.





Para mayor referencia se transcribe el contenido del artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial:

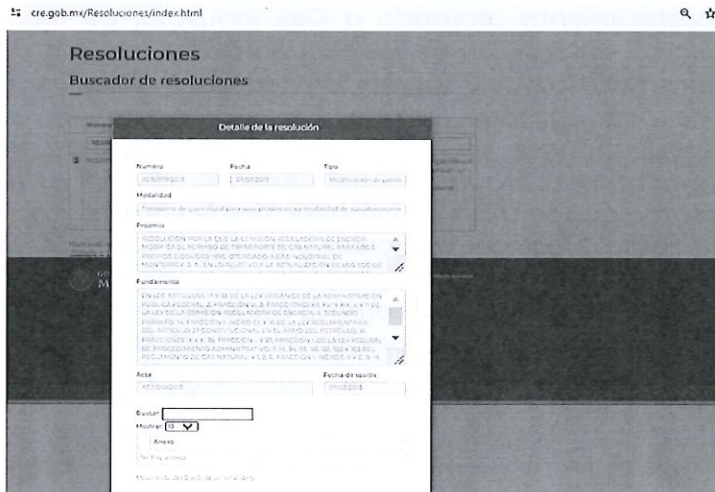
Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma...

En vista de lo expuesto, esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo considera que la revelación de la información solicitada puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la misma.

Tal como se expuso en la respuesta inicial, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información pondría en juego la seguridad de algún sistema de transporte, ya que contiene información detallada de carácter técnico, por tal motivo, dicha información no es de dominio público al tratarse de datos que los particulares presentan a la Comisión con ese carácter, por lo que a fin de atender a la obligación de garantizar la protección de los datos proporcionados por los permisionarios en relación con las actividades que realizan al amparo de los permisos otorgados es que la información se tilda de confidencial.

En línea con lo expuesto, también se manifiesta que la resolución RES/079/2013 por la que la Comisión modifica el permiso de transporte de gas natural para usos propios G/004/SAB/1996, otorgado a Gas Industrial De Monterrey, S. A., en lo relativo a la actualización de los socios que consumen gas natural, el cambio de denominación social de cuatro socios y la desincorporación de nueve socios de la sociedad de autoabastecimiento, no cuenta con anexos públicos dentro del portal, toda vez que la información que contienen los mismo no es de carácter pública, tal como se aprecia de la siguiente pantalla:





No obstante lo anterior, y a fin de coadyuvar en observar el derecho de acceso a la información de los particulares, y así atender a lo resuelto en la resolución de mérito, y conforme a lo requerido por el solicitante, la DGGNP pondrá a disposición, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia un total de 15 fojas de información abierta que corresponden a la resolución RES/079/2013, y 7 fojas en versión pública, que corresponden al anexo 3 del título de permiso, toda vez que como se ha manifestado en el presente curso, la información relativa a los trayectos del permiso G/004/SAB/1996 contenida en el Considerando Noveno de la Resolución RES/081/2001, por la que se modifica el permiso de transporte de gas natural para usos propios G/004/SAB/96, en lo relativo a la incorporación del ducto que suministra gas a la empresa denominada Hylsa, S.A. de C.V., al sistema de transporte para usos propios de Gas Industrial de Monterrey, S.A., es parte de todo el trayecto del permiso, por lo que el contenido del Anexo 3 mencionado se considera como información confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116 tercer párrafo y 113 de la LFTAIP de acuerdo a lo siguiente:

La información testada en la versión pública, se encuentra en el supuesto que señala el artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo que al efecto dispone la fracción I, primer párrafo del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, por tratarse de información que se considera con carácter de secreto industrial y comercial.

En línea con lo anterior, la información que está en el supuesto de secreto industrial y comercial, en virtud que el anexo 3 del permiso contiene información referente a: descripción de los esquemas del sistema de transporte, trayecto autorizado, características de operación, razones sociales de usuarios, ubicaciones exactas de las razones sociales que integran la sociedad de autoabastecimiento, especificaciones de construcción, diámetros de ducto, cruces ferroviarios, ubicación exacta de válvulas, interconexiones, diseño e ingeniería del proyecto,

Por lo que derivado del contenido que da forma a la misma, es que se estima factible clasificar la información descrita anteriormente como confidencial, pues la divulgación de la misma puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la misma, cuya titularidad corresponda a un particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAP) y artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Para mayor referencia se transcribe las disposiciones normativas en comento:

“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.





*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

*Por lo anterior, los datos referentes al secreto industrial y comercial son factibles de considerarse como confidenciales, toda vez que de revelarse a los demás agentes económicos pueden causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, por lo tanto, la documentación peticionada contiene información clasificada como confidencial.*

*Sirve apoyo a lo expresado, el siguiente criterio de jurisprudencia:*

*Registro digital: 2000233  
 Instancia: Primera Sala  
 Décima Época  
 Materias(s): Constitucional  
 Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 655  
 Tipo: Aislada*

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de

*y*

*S*







acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Adicional a lo anterior, se debe tomar en cuenta que la información que contiene el anexo que se solicita se confirme la clasificación de la información del permiso mencionado, consistente en descripción de los esquemas del sistema de transporte, trayecto autorizado, características de operación, razones sociales de usuarios, ubicaciones exactas de las razones sociales que integran la sociedad de autoabastecimiento, especificaciones de construcción, diámetros de ducto, cruces ferroviarios, ubicación exacta de válvulas, interconexiones, diseño e ingeniería del proyecto. Presenta datos de carácter confidencial que se entregan a la Comisión como información secreta, en este sentido, no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para terceros y por tal motivo, entra en el supuesto de secreto industrial y comercial, tal como lo establece la fracción I del artículo 163, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, lo anterior ya que esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.





Para mayor referencia se transcribe el contenido del artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial:

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma..."

En vista de lo expuesto, esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo considera que la revelación de la información solicitada puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la misma.

La información comercial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Titular, por lo tanto, su revelación perjudicaría significativamente al permisionario en función de las circunstancias específicas de cada caso.

El secreto industrial y/o comercial es una herramienta de toda empresa. Hacer valer el derecho al secreto comercial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales. Además, conforme a lo expuesto y al contenido de las disposiciones normativas referidas, se entiende por secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial, y la misma se debe proteger debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros; y tal información no se estima de dominio público.

Apoya a lo anterior, lo señalado en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Registro digital: 2011574

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.134 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551

Tipo: Aislada

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y





precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 201526

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.4o.P.3 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 722

Tipo: Aislada

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

No se omite señalar que, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.

Por lo tanto, nos encontramos ante información que por su naturaleza se considera como confidencial, tal como lo dispone la fracción III, del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas mismo que para efectos de ilustración se transcribe a continuación:





*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*No obstante, lo anterior, a fin de poder clasificar la información de referencia como confidencial, por lo que hace a los datos referentes al secreto industrial y comercial, se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo de la Ley General, en relación con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:*

*I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:*

*Por una parte, la información fue proporcionada por los permisionarios está íntimamente relacionada con las actividades industriales o comerciales del titular de la misma, lo que implicaría que con su divulgación se podría lesionar un interés jurídicamente protegido y en esa línea, el daño que se puede producir es mayor que el interés de conocer la información solicitada.*

*En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54, fracción II, y 57 de la Ley de Hidrocarburos, en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.*

*II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:*

*La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos que le otorga el artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. En seguimiento a lo anterior, la información proporcionada para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso.*

*III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:*

*Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el*





*desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información pondría en juego la seguridad de algún sistema de transporte, ya que contiene información detallada de carácter técnico.*

*Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.*

*En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:*

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

*Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:*

- *La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).*
- *Debe tener un valor comercial por ser secreta.*
- *Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.*

*La información al tener aplicación industrial y comercial representa un elemento para mantener ventaja competitiva frente a terceros, está referida a procesos de producción e impacta en su forma de distribución y comercialización; toda vez que, proporcionar la información solicitada podría comprometer las actividades del permisionario y su revelación perjudicaría significativamente en función de las circunstancias específicas de su actividad.*

*IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:*

*Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.*







de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 4, 13 y segundo párrafo del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

## CONSIDERANDO

**I. Competencia.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción II, 111, 116 tercer párrafo y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 108, 113 fracción II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

## II. Análisis de la información clasificada como confidencial:

Es importante destacar que el área competente aclara que, si bien es cierto que la información estimada como pública y a la que hace referencia el INAI, se refiere a la resolución RES/081/2022, por el cual se modifica el permiso de transporte de gas natural a la empresa Hylsa S.A. de C.V., al sistema de transporte para usos propios Gas Industrial de Monterrey S.A., lo cierto es, que no corresponde a la totalidad del anexo. Asimismo, al efectuar la búsqueda a través del portal de la CRE, en el apartado de resoluciones se advierte que dicha resolución, no contiene anexos que hayan sido públicos.

Asimismo, el área competente refiere que la información contenida en el **Anexo 3** relativa a los trayectos del permiso G/004/SAB/1996 contenida en el Considerando Noveno de la Resolución RES/081/2001, por la que se modifica el permiso de transporte de gas natural para usos propios, en lo relativo a la incorporación del ducto que suministra gas a la empresa denominada Hylsa, S.A. de C.V., al sistema de transporte para usos propios de Gas Industrial de Monterrey, S.A., es una parte de todo el trayecto del permiso, por lo que está encuadra como información clasificada como confidencial en el rubro de secreto comercial o industrial, en términos de los artículos 116 párrafo tercero de la LGTAIP, y 113, fracción II de la LFTAIP, pues del análisis realizado a la respuesta emitida por el área competente, se desprende que la misma contiene información relativa a la descripción de los esquemas del sistema de transporte, trayecto autorizado, características de operación, razones sociales que integran la sociedad de autoabastecimiento, especificaciones de construcción, ubicación exacta de válvulas y diseño e ingeniería. En este sentido, el área sustantiva, procederá a proporcionar la información en copia simple, de la versión pública, misma que consta de 07 fojas útiles.

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como secreto industrial o comercial por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades comerciales e industriales, la cual se encuentra relacionada con las mismas, por lo que al divulgarla se podría lesionar un interés jurídicamente protegido, además de que el daño que se puede producir al entregar la misma es mayor que el interés de conocer la información.
2. La información está guardada con carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad





con las atribuciones previstas en el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, por lo que de hacer pública la información solicitada podría impedir el desempeño del sector energético y evitaría propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales.

4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se confirma la clasificación propuesta por la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, toda vez que compartir la información clasificada vulnera el secreto industrial y comercial.

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP, que señalan lo siguiente:

**LGTAIP**

**Artículo 111.** *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberá de elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

**LFTAIP**

**Artículo 108.** *“Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)”*

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala:

**“Quincuagésimo sexto.** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*”

Finalmente, el área competente, realizará la entrega de 15 fojas útiles de información abierta, de la resolución RES/079/2013, por la que la Comisión modifica el permiso de transporte de gas natural para usos propios G/004/SAB/1996.

**III. Entrega de la Información.**

Con base en los artículos 141 párrafo cuarto de la LGTAIP y 145 párrafo cuarto de la LFTAIP, toda vez que las expresiones documentales que dan atención a la solicitud de acceso a la información número 330010224000006 no excede el límite máximo que establece la normatividad de la materia de 20 hojas simples o 20 Mega Bytes para que se envíe por la Plataforma Nacional de Transparencia, se considera conducente la entrega de la información en versión pública, esto de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Handwritten blue mark resembling a stylized '7' or 'g'.





RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, por contener información que se ubica en los supuestos establecidos como secreto industrial o comercial, consistente en **“Anexo 3 del trayecto autorizado del sistema de transporte del permiso G/004/SAB/1996 otorgado a Gas Industrial Monterrey S.A”**, de conformidad a lo establecido en los artículos 113 fracción II de la LFTAIP, 116 tercer párrafo de la LGTAIP y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de conformidad a los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 141 párrafo cuarto LGTAIP y 145 párrafo cuarto de la LFTAIP y el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera conducente la entrega de la información al solicitante. En ese sentido, entréguese copia simple en versión pública de 07 fojas útiles consistentes en **el Anexo 3 que contienen el trayecto autorizado del sistema de transporte del permiso G/004/SAB/1996 otorgado a Gas Industrial Monterrey S.A**, así como, copia simple de 15 fojas útiles que contienen la **resolución RES/079/2013, por la que la Comisión modifica el permiso de transporte de gas natural para usos propios G/004/SAB/1996.**

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia hacer entrega de la información al solicitante, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 1781/24

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Especifico en su calidad de Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Antonio de Jesús Soberanes Riaño



